

REGLAMENTO (CEE) Nº 1928/87 DEL CONSEJO

de 2 de julio de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 426/86 por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión (*),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (**),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (*),

Considerando que, habida cuenta de las características del mercado de los tomates, es conveniente estimular a las agrupaciones de productores y a las agrupaciones de transformadores a celebrar los contratos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 426/86 (*), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1838/86 (*), dado que tales contratos pueden contribuir a la consecución de los objetivos de la organización común de mercado, en particular gracias a un mayor control de las cantidades de tomates producidos con fines de transformación y a las salidas que garantizan a los productores de tomates;

Considerando que uno de los objetivos de una organización de productores es favorecer la concentración de la oferta; que en los casos en que los transformadores celebren contratos con la organización de productores, cada contrato podría afectar a cantidades sustanciales;

Considerando que debe concederse una prima a los transformadores que hayan celebrado con dichas organizaciones contratos que afecten a cantidades apreciables de tomates frescos; que para España y para Portugal dichas cantidades deberán ser apreciadas según un porcentaje específico, habida cuenta del papel todavía limitado que desempeñan las agrupaciones y asociaciones de productores en esos dos Estados miembros; que la concesión de dicha prima estará subordinada a la condición de que el transformador se haya hecho cargo de la totalidad de la cantidad especificada en los contratos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 426/86 se insertará el apartado siguiente:

«1bis. Cuando, para los tomates frescos, los contratos contemplados en el apartado 1 se hayan celebrado entre un transformador o una asociación de transformadores o una unión de tales agrupaciones, por una parte, y una asociación de productores reconocidos o una unión de tales agrupaciones, por otra, el transformador se beneficiará de una prima igual al 2 % de la ayuda a la producción pagable por la cantidad de productos acabados obtenida a partir de la cantidad de tomates frescos suministrada en virtud de dichos contratos.

La prima sólo se pagará en los casos en que el transformador o la asociación o la unión de agrupaciones de transformadores se hayan hecho cargo de la cantidad total de tomates frescos indicada en los contratos en cuestión y en los casos en que las cantidades indicadas sean al menos iguales a un porcentaje determinado significativo de la cantidad total de tomates transformada por el transformador de que se trate. Para España durante la fase de la verificación de la convergencia, y durante la primera etapa para Portugal, podrá fijarse un porcentaje específico. Dichos porcentajes se adoptarán de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 3.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, de 2 de julio de 1987.

*Por el Consejo**El Presidente*

K. E. TYGESEN

(*) DO nº C 89 de 3. 4. 1987, p. 62.

(**) DO nº C 156 del 15. 6. 1987.

(*) DO nº C 150 de 9. 6. 1987, p. 8.

(*) DO nº L 49 de 22. 2. 1986, p. 1.

(*) DO nº L 159 de 14. 6. 1986, p. 1.